

**Reglas Prácticas para orientar el ejercicio de la potestad disciplinaria y funcionamiento del
Tribunal de la Inspección Judicial**

CIRCULAR N° 09-2002

(Nota de Sinalevi: Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia había emitido anteriormente Reglas prácticas para orientar el ejercicio de la potestad disciplinaria y el funcionamiento del Tribunal de la Inspección Judicial, en la sesión N° 43 del 03 de diciembre de 2001)

ASUNTO: Reglas prácticas para orientar el ejercicio de la potestad disciplinaria y el funcionamiento del Tribunal de la Inspección Judicial.

A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES

JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 43-01 celebrada el 3 de diciembre del 2001, artículo XII, aprobó las siguientes reglas prácticas para orientar el ejercicio de la potestad disciplinaria y el funcionamiento del Tribunal de la Inspección Judicial.

"Antecedentes

I.-El Poder Judicial costarricense lleva a cabo una revisión y replanteo de la forma en que realiza su trabajo, labor ésta que por supuesto pretende incluir el aspecto disciplinario.

II.-Esta esfera de la actividad institucional necesita una mayor clarificación de algunas de las reglas con las que trabaja, para garantizar tanto a los usuarios cuanto a quienes se ven afectados por sus decisiones, una objetividad e imparcialidad en su labor. En ese sentido, si bien existe en la ley orgánica un marco legal de obligada aplicación, ciertos aspectos pueden ser objeto de mayor precisión en beneficio de todos los involucrados en el ejercicio del régimen disciplinario.

III.-A lo anterior se agrega que la entrada en vigencia de la Contraloría de Servicios requiere una correcta distribución de las funciones tradicionalmente asignadas a la Inspección Judicial, lo cual debe aprovecharse también para demarcar de forma más clara las diferentes responsabilidades que en el ejercicio de la potestad de disciplina le corresponden tanto al Jefe de Despacho, cuanto a las respectivas oficinas especializadas de los órganos adscritos al Poder Judicial.

IV.-Todas estas razones sirven para justificar, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la emisión de las siguientes:

Reglas prácticas

1º-Objeto: Las siguientes reglas tienen como finalidad puntualizar, en los aspectos aquí incluidos, el ejercicio de las competencias que la Ley Orgánica ha atribuido al Tribunal de la Inspección Judicial, y sujetar tanto la actuación de éste ente como de otros que también tienen competencia para disciplinar, a una serie de lineamientos objetivamente establecidos.

2º-Definiciones: Para los efectos de interpretación de las disposiciones de este Reglamento se imponen las siguientes definiciones:

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial número 7333 del cinco de mayo de 1993 y sus reformas.

Tribunal de la Inspección: Tribunal de la Inspección Judicial.

Despacho judicial u oficina judicial: Cualquier despacho Judicial.

Secretaría: Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Corte Plena: La Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Quejoso: El usuario, que -sea por interés propio o por ejercicio de una obligación legal- hace del conocimiento del órgano disciplinario correspondiente la posible comisión de un acto indebido.

CAPÍTULO I

Reglas prácticas relacionadas con el procedimiento disciplinario seguido ante el Tribunal de la Inspección Judicial

3º-Para todos los efectos jurídicos, el denunciante será, parte interesada en el procedimiento de conformidad con los artículos 176, 204 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la resolución 7950-2.000 de la Sala Constitucional (de las 9:09 horas del 8 de setiembre de 2.000), tomando en cuenta "que la actuación del denunciante se enmarca dentro de las posibilidades de instar el inicio del procedimiento disciplinario, momento a partir del cual opera una sustitución por parte de los funcionarios de la Inspección Judicial, quienes en adelante tendrán a su cargo la instrucción y decisión del asunto sometido a su conocimiento...sustitución (que) si bien es cierto no implica prescindir totalmente del denunciante, sí conlleva que éste no pueda ser considerado como parte en sentido estricto" podrá entonces interponer la queja, ofreciendo las pruebas que considere pertinentes; se le debe conferir audiencia por tres días "para que formule las alegaciones que convengan a sus intereses" y se le deberá notificar la resolución de fondo. En consecuencia, no podrá participar en la evacuación de las pruebas ni recurrir de lo resuelto, pues no está "legitimado" para ello, "ya que tanto los instrumentos internacionales como en nuestra Constitución Política, el derecho de defensa y de doble instancia están reconocidos a favor de quienes podrían resultar sancionados con las actuaciones que se les imputan, situación en la que no se encuentran las personas denunciadas". No obstante lo anterior, el quejoso podrá aportar elementos probatorios que contribuyan al esclarecimiento de la situación investigada, para lo cual, en el auto de apertura de la investigación o traslado de cargos se le concederá un plazo de cinco días para que aporte u ofrezca la prueba que considere oportuna. Asimismo, una vez concluida la investigación, se le concederá audiencia al quejoso por el plazo de tres días para que alegue lo que estime conveniente. (Modificado por Corte Plena en sesión N° 7-2004 del 10 de marzo de 2004, artículo XIV).

4º-En el proceso disciplinario deben aplicarse además de las normas legales correspondientes contenidas en la Ley Orgánica, las reglas del debido proceso reconocidas y señaladas por la Sala Constitucional para el procedimiento administrativo sancionador, y deberá respetar específicamente las siguientes disposiciones:

El traslado de cargos contendrá una descripción detallada sobre los hechos concretos que se pretenden investigar y las pruebas existentes en su contra.

El denunciado(a) tendrá pleno acceso a todas las piezas del expediente durante todo el proceso, con las excepciones que la ley señala.

CAPÍTULO II

Reglas prácticas relativas a las labores y funcionamiento interno del Tribunal de la Inspección Judicial

5º-El Tribunal de la Inspección Judicial deberá orientar su accionar de forma prioritaria hacia las labores de investigación de denuncias, trámite de procesos respectivos y aplicación del régimen disciplinario. Por su parte, serán los órganos que en cada caso resulten competentes, quienes en adelante, realicen las labores de naturaleza preventiva y de naturaleza diferente de la estrictamente sancionadora que actualmente ejercen los Inspectores Judiciales.

Un listado no exhaustivo de tales acciones preventivas incluye: la revisión y control de estadísticas; la destrucción de evidencias; la labor de recopilación de información para otros órganos administrativos del Poder Judicial; la fijación y revisión de perímetros judiciales; el seguimiento o verificación de cumplimiento de guías o lineamientos emitidos para su aplicación por parte de las oficinas judiciales.

La Inspección Judicial tomará las medidas necesarias para coordinar la forma en que, paulatinamente, dejará de llevar a cabo tales funciones. De ser necesario, gestionará ante el Consejo Superior la redistribución de esas labores, al amparo de estas disposiciones.

6º-Se conservará la posibilidad de que los Inspectores Judiciales, tanto Generales cuanto Auxiliares, visiten los diferentes despachos y oficinas judiciales con el fin de detectar las anomalías que encuentren y levantar las informaciones disciplinarias que procedan respecto de ellas. En ese sentido, se procurará no emitir consejos de orden legal, sino detectar y reportar la falta de cumplimiento de los deberes normativamente establecidos. Sin perjuicio de lo anterior, y en aquellos lugares en donde no operen oficinas de la Contraloría de Servicios, los problemas de prestación de servicio que sean detectados por los Inspectores Judiciales, serán puestos en conocimiento de esa oficina.

7º-Para ordenar el ejercicio de la potestad atribuida al Consejo Superior en el artículo 213, se establece que la Inspección Judicial enviará un listado de las resoluciones finales que haya dictado y en la que incluirá el nombre del funcionario y la sanción interpuesta. El Consejo podrá, si lo estima necesario, pedir cualquier expediente de la lista para verificar el cumplimiento de los supuestos incluidos en la norma legal arriba citada.

CAPÍTULO III

De la aplicación del régimen disciplinario por parte de otros órganos diferentes de la Inspección Judicial

8º-De acuerdo con la potestad recogida en el artículo 185 de la Ley Orgánica, para que los Jefes de oficina puedan aplicar el régimen disciplinario sobre sus subordinados, se establece que esa potestad sea ejercida en forma obligatoria en el caso de las faltas leves y en el caso de las faltas graves, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en ese artículo. Lo anterior involucra tanto las faltas indicadas en el artículo 193 de la Ley Orgánica, como aquellas que la jurisprudencia administrativa llegue a reputar como tales en aplicación del artículo 194 de la Ley arriba citada. Para los efectos de este artículo, la competencia, en caso de duda será fijada por el Tribunal de la Inspección Judicial, sin ulterior recurso. Al estimarse, por parte del jefe de Oficina, que no es competente para conocer el asunto en investigación, deberá remitirlo inmediatamente al Tribunal de la Inspección Judicial.

9º-De conformidad con el artículo 3º de la Ley Orgánica, y con la limitación establecida en el artículo anterior, cada juez tendrá la potestad para ejercer el régimen disciplinario en cuanto a las faltas ocurridas con ocasión del trámite de los expedientes judiciales que estén a su cargo o relacionadas directamente con éste. Para las demás cuestiones disciplinarias el cuerpo de jueces podrá, mediante un acto delegatorio expreso de carácter general, atribuir al Coordinador la competencia para el ejercicio del régimen disciplinario, ello con el fin de asegurar un mecanismo ágil y expedito para la sanción de las faltas que ocurren dentro de la oficina.

10.-De conformidad con el artículo 199, corresponde a la Corte Plena resolver sobre la permanencia, suspensión o separación del funcionario en aquellos casos de retardo o errores graves e injustificados en la administración de justicia. Para el ejercicio de esa facultad se disponen las siguientes reglas:

a) En todos los casos (sea que se tramite inicialmente una queja como de competencia de la Inspección Judicial y luego se considere de conocimiento de la Corte (Art. 199); o que desde el inicio se conceptúe que el órgano competente es la Corte), la instrucción de la causa corresponderá al Tribunal de la Inspección Judicial. Para tales efectos, la Corte Plena y todos los demás órganos le enviarán las quejas que reciban directamente, sin hacer ninguna calificación previa sobre la índole o naturaleza de la falta.

b) Una vez realizada la investigación en la forma legalmente establecida, el Tribunal de la Inspección Judicial archivará el expediente, en resolución fundada, cuando los hechos intimados no resulten debidamente probados. En el supuesto de que considere que los hechos tenidos por demostrados encuadran en los supuestos generales para la aplicación del régimen disciplinario, procederá a resolver el caso según proceda en derecho; si estima que se trata de alguno de los casos en los que procede aplicación del artículo 199 de la Ley Orgánica, sin más trámite, con la salvedad que se dirá por aspectos de economía y celeridad procesal, pondrá el expediente en conocimiento de la Corte Plena, emplazando (5 días) al denunciado para que ante la Corte se refiera tanto al contenido de la queja o de la investigación de oficio, cuanto de lo dispuesto por el Tribunal de la Inspección Judicial, ofrezca la prueba de descargo que tuviere en defensa de sus intereses y señale medio y lugar, este último dentro del perímetro judicial de San José, donde atender notificaciones futuras. Asimismo, le hará saber que podrá nombrar un defensor a su costo o solicitar que se le designe uno público y que en caso de ordenarse recibir prueba testimonial, podrá estar presente en la recepción de la misma.

c) La Corte Plena designará un Magistrado con el fin exclusivo de que haga un estudio del caso y exponga respecto de los hechos sobre los que versa la queja o la investigación de oficio. Luego, se abrirá a discusión y votación la causa, en el siguiente orden: en primer lugar, se verificará la procedencia o no de la aplicación del artículo 199 de la Ley Orgánica; en segundo término, se decidirá sobre la sanción aplicable, mediante resolución motivada, si ello procede o el archivo. Si la Corte estima que no se está en los supuestos de aplicación de ese texto legal, reenviará el asunto a la Inspección para que ejerza su competencia.

d) La Corte Plena podrá, en cualquier momento antes de imponer la sanción reenviar el asunto a la Inspección Judicial si considera que la investigación es omisa o requiere una ampliación respecto de los puntos que le señale.

e) El mismo procedimiento señalado en los incisos a) y b) se aplicará en los casos en que deba ejercerse el régimen disciplinario por parte de la Corte, respecto al Fiscal General, Fiscal General Adjunto, Director y Subdirector del Organismo de Investigación Judicial (artículo 182, segundo párrafo, L.O.P.J).

f) Cuando se trate de la aplicación del régimen disciplinario a uno de los Magistrados o Magistrados de la Corte, a un miembro del Consejo Superior del Poder Judicial o del Tribunal de la Inspección Judicial, la Presidencia designará de inmediato, por sorteo, un Magistrado Instructor, quien realizará la investigación correspondiente y una vez concluida, en la correspondiente sesión expondrá únicamente los hechos sobre los que versa la queja, abriéndose luego a discusión y votación la causa (artículo 182 primer párrafo). (Modificado por Corte Plena en sesión N° 9-2011 del 28 de marzo de 2011, artículo XXXIII).

CAPÍTULO IV

Reglas sobre la sanción de advertencia

11.-Para los efectos de aplicación del artículo 195 de la Ley Orgánica, se entiende por advertencia la llamada de atención que de forma verbal se hace al funcionario judicial para que cumpla de forma correcta sus deberes.

De ellas no quedará constancia en el expediente del funcionario y su anotación se hará en el Libro o Control de Registro de Correcciones disciplinarias que están obligados a llevar las oficinas judiciales, con la única finalidad de dejar constancia de haberse llevado a cabo.

CAPÍTULO V

Sobre la devolución y destrucción de bienes decomisados

12.-"Desde hace años, y por haberlo establecido así la Corte Plena mediante circular número 170, del 18 de diciembre de 1985, publicada en el Boletín Judicial N° 7 del 10 de enero de 1986, la Inspección Judicial debe participar de forma obligada en la destrucción de objetos en poder de los despachos judiciales y que por su nulo valor, no podían ser remitidos al Depósito de Objetos.

Dicha función se ha venido reiterando cada vez que el Consejo Superior ha tratado el tema de los objetos decomisados, tal como ocurrió por ejemplo con la circular de ese órgano número 62-97 "Bienes Decomisados" de 30 de julio de 1997, publicada en el Boletín Judicial número 154 de 12

de agosto de 1997, la cual se reiteró de forma íntegra mediante circular número 137-2.000 publicada en el Boletín Judicial del 12 de enero del 2001.

En todas estas actuaciones del Consejo, tomadas a iniciativa del Tribunal de la Inspección se ha señalado en lo conducente:

"No se enviarán al Depósito bienes que desde un inicio se prevé pueden ser donados o destruidos y la oficina judicial que los reciba gestionará cuanto antes (en el término mínimo establecido por la Ley y Reglamento), esa donación o destrucción; la primera ante la Oficina de Donaciones de la Proveeduría Judicial y la segunda ante el Tribunal de la Inspección Judicial. Las armas de fuego, según proceda, deberán enviarse a la brevedad al Depósito o al Museo Criminológico."

No obstante, cabe hacer la observación de que desde el momento en que por última vez se analizaron las normas legales pertinentes al tema, ha ocurrido un profundo cambio procesal, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho. Ello hace que la cuestión específica de la destrucción de bienes y la participación del Tribunal de la Inspección Judicial deba revisarse ahora a la luz de esta nueva normativa procesal. De ella, cabe señalar los siguientes artículos, todos del Código Procesal Penal:

"Artículo 200.-Devolución de objetos: Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos."

"Artículo 465.-Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas que rigen la materia. En su caso los instrumentos con que se cometió el delito, serán remitidos al Museo Criminológico de la Corte Suprema de Justicia."

"Artículo 466.-Las cosas decomisadas no sujetas a comiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron, inmediatamente después de la firmeza de la sentencia. Si hubieran sido entregadas en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de las costas del proceso y de la responsabilidad pecuniaria impuesta."

"Artículo 467.-Si se suscita controversia sobre la restitución o su forma, se dispondrá que los interesados acudan a la jurisdicción civil."

En ellos se aprecia el otorgamiento de amplias facultades al Juez competente a cargo del proceso penal, para disponer de todos los bienes en su poder, sea entregándolos en depósito judicial provisional, o bien, una vez concluida la causa, disponiendo de los bienes no sujetos a comiso, restitución o embargo, mediante su entrega en forma permanente a quien corresponda.

Los bienes sujetos a destrucción son aquellos de los que debe disponer el despacho después de llevar a cabo las anteriores actuaciones, por lo que resulta correcto entender que para el ejercicio de esa potestad por parte del Juez, no existan más limitaciones que las que el Código impone expresamente en el texto legal, el cual ciertamente no acuerda participación a otros funcionarios en esa labor. Así, la obligada intervención del Tribunal de la Inspección Judicial, como órgano auxiliar de justicia, carece ahora del suficiente sustento legal y más bien produce entramamiento en el accionar tanto de los jueces competentes como del propio órgano disciplinario que debe distraer recursos para el cumplimiento de una función que no le corresponde y de hecho no le reporta beneficio alguno a la administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, se recomienda que el Consejo Superior emita una nueva circular en la que clarifique la situación y se reafirme la potestad de los jueces penales para disponer según corresponda, y sin necesidad de la intervención de otros órganos, de los bienes en poder del despacho, disponiendo su entrega o destrucción de conformidad con la supracitada legislación procesal penal vigente.

13.-El plazo mensual para iniciar la investigación en los supuestos previstos por el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial correrá a partir de que la Corte Plena tenga conocimiento de los hechos. Dentro de este plazo se deberá comunicar el acuerdo en el que se dispone la instrucción del Procedimiento al Magistrado instructor o al Tribunal de la Inspección Judicial y notificarlo al denunciado y al quejoso. (Modificado por Corte Plena en sesión Nº 9-2011 del 28 de marzo de 2011, artículo XXXIII).

La Secretaría General recibirá los expedientes, debidamente instruidos por el Tribunal de la Inspección Judicial, los días miércoles de cada semana. Este órgano, en coordinación con la Presidencia de la Corte, trasladará, en un plazo de quince días el asunto al Magistrado instructor y en la sesión siguiente deberá informarlo a la Corte Plena. El plazo mensual previsto en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para resolver definitivamente el procedimiento disciplinario, correrá a partir del informe sobre la existencia de la queja.

14.-No se iniciará procedimiento administrativo disciplinario después de pasados cuatro años a partir de la comisión de la falta.

(Los apartados 13 y 14 fueron adicionados por Corte Plena en sesión N° 7-2004 del 10 de marzo de 2004, artículo XIV).

San José, 18 de febrero de 2011